



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2528.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2013 00200 00

OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver los siguientes aspectos:

1. El recurso de reposición en subsidio apelación, instaurado por la apoderada de la parte demandante en contra los numerales tercero, cuarto y quinto del auto interlocutorio N° 1827 del 17 de septiembre de 2021, mediante los cuales, se denegó la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro sobre un inmueble, se ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre dicho inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-55313, se requirió a la parte demandante, para que emitiera pronunciamiento respecto de la entrega de títulos judiciales y por último, se requirió al demandado Argemiro Burgos Molina a fin de que allegara poder con nota de presentación personal o autenticación, respecto a la solicitud de entrega de títulos generados con anterioridad al 24 de enero de 2014.

Adicional a ello, en atención a los memoriales también presentados por la parte actora y obrantes en los anexos 72, 73, 75 al 78 del expediente digital, se resolverán los siguientes puntos:

2. La liquidación de frutos civiles aportada por la parte demandante. (Anexo 44).
3. Entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-457483 que fue objeto de oposición en la diligencia realizada por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Itagüí.

4. Solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el demandado.
5. Solicitud de requerimiento al secuestre.
6. Memorial presentado por la parte demandante donde informa la suscripción de contratos de arrendamiento.
7. Memorial de la parte demandante donde aporta títulos judiciales.

FUNDAMENTO Y TRAMITE DEL RECURSO

Argumentos del recurso. La parte demandante representada por su apoderada Maria Isabel Rúa Echavarría manifiesta que desde el día 31 de mayo de 2021 radicó escrito donde informaba la entrega de algunos bienes objeto del proceso y liquidación de frutos, sin que el Juzgado se hubiere pronunciado al respecto o realizara requerimientos. Además, en repetidas oportunidades solicitó el embargo y secuestro de bienes, solicitudes que han sido negadas sin tenerse en cuenta que se persigue el pago de frutos que cada inmueble objeto de reivindicación debió producir.

Indica que este Juzgado pretende desembargar y entregar dineros consignados en el proceso por concepto de frutos generados desde el año 2011 al 2014, lo cual es un exabrupto.

Traslado del Recurso: Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandante, no obstante, vencido el termino otorgado no allegó escrito contentivo de pronunciamiento alguno.

El Despacho por auto del 19 de noviembre de 2021, previo a la resolución del recurso presentado, requirió a la abogada de la parte demandante con el fin de que se pronunciara respecto de lo indicado en dicho escrito, respecto algunas insinuaciones que pueden ser consideradas irrespetuosas e injuriosas, acorde con el numeral 6° del artículo 44 del C.G.P., lo que implicaba que expresara con claridad, precisión y objetividad sus solicitudes y argumentos, citando las disposiciones

legales en que se sustenta y demás circunstancias que considere relevantes, atendiendo las reglas procesales.

Frente a dicho requerimiento, la abogada en mención aportó escrito el día 29 de noviembre de 2021, donde manifestó que en la actualidad existen múltiples solicitudes sin resolver dentro del proceso y que le causó “sorpresa”-sic, la celeridad en la resolución de la solicitud presentada por el demandado respecto de la entrega de dineros, ello debido a que se encuentran pendientes de resolver solicitudes por esta presentadas, a saber:

-) En primer lugar, indica que en la actualidad no ha sido posible la entrega del local 6 del bloque 9 de la Central Mayorista ante la oposición presentada en la diligencia de entrega, lo que ha generado que, a un año de haberse dictado auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, no se haya logrado la entrega del mismo, a pesar de haberse rechazado de plano dicha oposición.
-) En segundo lugar, alude que, desde el día 28 de mayo de 2021 presentó una liquidación de frutos teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento pactados por el mismo demandado en los contratos de arrendamiento que exhibió en el transcurso del proceso, frente a lo cual el Despacho no se ha pronunciado, desconociéndose, a su modo de ver, cual es la suerte de los dineros y el monto que adeudará el señor Burgos a sus poderdantes.
-) Por último, manifiesta que solicitó que se emitiera requerimiento a los secuestros y nada se obtuvo por parte del despacho.

CONSIDERACIONES

De lo expuesto anteriormente, en la presente oportunidad este Despacho se ocupará de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante frente a los numerales tercero, cuarto y quinto del auto interlocutorio N° 1827 del 17 de septiembre de 2021, mediante los cuales, se denegó la solicitud de medida cautelar presentada –*embargo y secuestro sobre inmueble*-, se ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre dicho inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-55313, se requirió a la parte demandante, para que emitiera pronunciamiento respecto de la entrega de títulos

judiciales y por último, se requirió al demandado Argemiro Burgos Molina, a fin de que allegara poder con nota de presentación personal o autenticación respecto a la solicitud de entrega de títulos generados con anterioridad al 24 de enero de 2014.

1. Del recurso de reposición en subsidio apelación presentado frente a los numerales tercero, cuarto y quinto del auto interlocutorio N° 1827 del 17 de septiembre de 2021.

De un análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso, se colige que es procedente reponer parcialmente la providencia atacada por la parte demandante, por lo que a continuación se procederá a analizar:

La parte demandante manifiesta inconformidad respecto de la decisión del Despacho referente a denegar la medida cautelar de embargo y secuestro que ha solicitado en repetidas ocasiones sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 012-55313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, toda vez que pretende con ella garantizar el pago de los frutos civiles objeto de la sentencia. Al respecto, debe a la parte demandante que en la parte resolutive de la sentencia dictada en los numerales tercero y quinto se dispuso lo siguiente:

“Tercero: DENEGAR la solicitud de frutos civiles hecha en la demanda reivindicatoria en contra del demandado señor ARGEMIRO BURGOS MOLINA, causados con anterioridad a la notificación de la demanda reivindicatoria, conforme con lo expuesto.

(...)

Quinto: ORDENAR la entrega a los demandantes Luz Amparo Vera, Ricardo Tulio Tamayo y Luis Carlos Quintero Gómez, de las sumas consignadas a órdenes de este despacho en virtud de la medida cautelar producto de los cánones de arrendamiento en consideración a su derecho de dominio y que correspondan a las causadas con posterioridad a la notificación de la demanda al demandado señor ARGEMIRO BURGOS MOLINA el 24 de enero de 2014; las sumas de dinero consignadas con anterioridad serán entregadas al citado Brugos Molina, una vez se encuentre en firme la presente decisión y según lo expuesto.

Igualmente se indicó en audiencia dentro de este numeral, que no quedó consignado en acta de dicha audiencia:

“Se entiende que en la orden de entrega de dichas sumas están consignados los frutos civiles que produjo los inmuebles, en el evento tal en que haya arrendatarios que no hayan consignado o los que consignaron, lo hicieron parcialmente será objeto de análisis por las partes y, para efectos de cumplimiento del fallo harán las manifestaciones respectivas con los soportes que sustenten las afirmaciones a fin de proceder con la ejecución, esto se hace

como aclaración a lo acabo de anotar frente a los frutos” (minuto 53:00 en adelante)”.

Es evidente que los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario y que fueron consignados con posterioridad a la notificación de la demanda a la parte pasiva el 24 de enero de 2014 corresponden a los demandantes, sin embargo, como se expresó en la providencia atacada, es pertinente que la parte demandante manifieste a quien de sus poderdantes *–propietarios de los inmuebles–* corresponde cada uno de los títulos consignados y, en caso de no tener claridad sobre ello, podrá aportar poder por cada uno de éstos donde se especifique la facultad para recibir dineros en cabeza de la señora apoderada a fin de que sean retiradas dichas sumas y de común acuerdo determinen lo que les corresponda a cada uno liberando de dicha responsabilidad al Juzgado; requerimiento del que hace caso omiso la recurrente.

Es importante anotar atendiendo a lo resuelto en la sentencia varias circunstancias:

- i. Sumas consignadas efectivamente a órdenes del Juzgado, producto de la medida cautelar sobre los cánones de arrendamiento con posterioridad al 24 de enero de 2014.
- ii. Sumas pagadas eventualmente por concepto de arrendamiento directamente al demandado señor Burgos Molina con posterioridad al 24 de enero de 2014.
- iii. Sumas que eventualmente no hayan sido pagadas al demandado Burgos Molina y que no hayan sido consignadas en la cuenta del Juzgado con posterioridad a dicha fecha.

Así las cosas, tenemos:

- i. Frente al primer punto, la sentencia fue clara en indicar que serán entregadas a los demandantes propietarios de los inmuebles; sin embargo para ello es necesario que dicha parte acredite lo indicado en la sentencia, o en su defecto, podrá, se le insiste, allegar poder expreso para que la apoderada pueda recibir y de común acuerdo hagan distribución de dichas sumas exonerando de responsabilidad al Juzgado; en caso contrario, se le repite a la abogada, deberá acreditar como debe ser dicha distribución en los términos indicados en la sentencia para que proceda el Juzgado en ese sentido.

- ii. Frente al segundo evento, atendiendo el deber de lealtad procesal, se requerirá al demandado señor Burgos Molina, a fin de que se acredite que sumas recibió éste, con la finalidad de cruzar las cuentas, dado que la sentencia reconoció los cánones consignados a favor de éste hasta el 24 de enero de 2014, y se hace necesario esclarecer dicho aspecto para verificar la procedencia del levantamiento de la medida cautelar sobre las sumas reconocidas a su favor y su posterior entrega.
- iii. Frente al tercer evento, deberá la parte demandante de la acción reivindicatoria identificar que arrendatarios no han procedido con su pago al demandado Burgos Molina y no han consignado ante el Juzgado a fin de que inicie los trámites pertinentes tendientes a dicho pago, toda vez que luego de relevado el señor Adrián como secuestre, las empresas nombradas como tal no tomaron posesión, por lo que se torna inane requerir a las mismas frente a una función de auxiliar de la justicia que no asumieron, puesto que, de todas maneras se siguieron consignando dichas sumas ante el Juzgado.

Así las cosas, respecto a la solicitud de embargo y secuestro del inmueble, con el que pretende asegurar el pago de frutos civiles, no es posible despachar favorablemente dicha solicitud, puesto que el proceso se encuentra terminado con sentencia judicial, en la cual se ordenó la entrega de los frutos civiles relativos a las sumas de dinero consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado como producto de la medida de cautelar decretada sobre los cánones de arrendamiento devengados por el demandado Argemiro Burgos Molina, respecto a los inmuebles objeto de reivindicación, además del embargo del derecho del señor Burgos Molina como se le indicó a la apoderada de los demandantes en la providencia atacada:

“Ahora, a folios 181 a 185 del cuaderno de medidas cautelares, el señor Liquidador del proceso 2005-00222 y secuestre inicial del presente proceso, informó al juzgado la gestión que adelantó respecto a las medidas cautelares señalando que – en este reivindicatorio- consignó la suma de \$292.500.000 que le correspondieron al señor Argemiro Burgos dentro del proceso de liquidación, en cumplimiento de las órdenes del juzgado, suma que se deduce corresponde al embargo ordenado en providencia del 23 de julio de 2013 antes reseñada respecto al derecho del señor Burgos en el proceso de liquidación 2005-00222.”.

De ello surge evidente que existen sumas con las que podría darse cumplimiento a la sentencia, producto de las medidas cautelares sobre los cánones de arrendamiento y el derecho del señor Burgos Molina en el trámite de la liquidación obligatoria hecha en el radicado 2005-00222 en la suma de \$292.500.000.

Por dichas razones, no debe prosperar la solicitud de la parte demandante consistente en que se decrete el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria N° 012-55313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Girardota, de propiedad del demandado Burgos Molina, toda vez que de una parte, no estamos frente a un proceso ejecutivo en el que pueda hacerse ese tipo de solicitudes, además, si así fuere, no se acreditan los requisitos de necesidad y urgencia que dispone el artículo 590 del C.G.P., como quedó expuesto en la decisión objeto de reparo, puesto que la sentencia únicamente se circunscribió a la entrega de los dineros retenidos en el Juzgado en virtud de la medida cautelar de embargo de los cánones de arrendamiento por concepto de frutos civiles y, la misma no fue objeto de solicitud de aclaración, adición o sentencia complementaria como lo disponen los artículos 284 y 287 ibídem, ni tampoco fue objeto dicho punto del recurso de apelación interpuesto y que fuere decidido en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Medellín, ya que la competencia del Magistrado Ponente se circunscribió a resolver los repartos concretos y sustentación de la parte demandante, la cual únicamente estuvo enfocada en discutir la calidad de buena fe del demandado poseedor.

No obstante lo anterior, se revocará el numeral cuarto de la providencia atacada, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que fue decretada mediante auto del 21 de junio de 2013 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 012-55313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, toda vez que dentro del presente asunto se está a la espera de que la parte demandante acredite los cánones que no fueron pagados al señor Burgos Molina y que tampoco fueron consignados al Juzgado posterior al 24 de enero de 2014, con el fin de que adelante las acciones pertinentes, máxime que dicha medida se encuentra vigente como medida innominada orientada al pago de dichos frutos.

En resumen, las solicitudes de la parte demandante tendientes a que se revoquen los numerales tercero y cuarto del auto atacado, relativos a la negativa de medida cautelar y al levantamiento de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 012-55313, procederá parcialmente, en el sentido de que

el numeral tercero permanecerá incólume, toda vez que, de una lado, no estamos en presencia de un proceso ejecutivo como tal sino el cumplimiento de la sentencia respecto a las sumas consignadas en virtud de las medidas innominadas decretadas, y de otra, la parte demandante no demuestra los presupuestos de necesidad y urgencia, puesto que para proceder con el cobro de cánones de arrendamiento debe acreditar plenamente que los mismos se adeudan por el señor Burgos Molina, esto es, corresponden a sumas de dinero entregadas a este con posterioridad al 24 de enero de 2014 en el trámite del respectivo proceso ejecutivo. En cambio, los reparos frente al levantamiento de la medida de inscripción mencionada, procederán toda vez que no existe claridad sobre el monto total a favor de la demandante por concepto de frutos civiles en lo que sumas ya consignadas se refiere, además de que dicha parte actora deberá, si a bien lo considera, iniciar el proceso de ejecución como lo dispone el artículo 306 del C.G.P., acreditando el título ejecutivo complejo con la presente sentencia y los soportes donde consten las sumas de dinero que recibió el señor Burgos Molina con posterioridad al 24 de enero de 2014.

De otro lado, respecto de la inconformidad con el numeral cuarto de la decisión donde textualmente se dijo: *“Cuarto: REQUERIR a la parte demandante representada por la Dra. Marcela Isabel Rúa Echavarría, a fin de que se manifieste respecto a la entrega de títulos judiciales conforme con lo expuesto en la parte motiva.”*, no encuentra este Despacho que dicha parte en el recurso realice expresión de las razones que sustenten su inconformidad de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 ibídem, y en todo caso, de la revisión del mismo no se encuentra yerro por parte del Juzgado, puesto que la intención con dicho requerimiento se circunscribe a que se determine con claridad cómo se realizará la entrega de dineros entre los demandantes para el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, respecto a las sumas consignadas a órdenes del Juzgado en virtud de la medida cautelar innominada sobre los cánones de arrendamiento.

Por último, el numeral quinto de la providencia requirió al demandado Argemiro Burgos Molina a fin de que allegara poder con nota de presentación personal o autenticación, respecto a la solicitud de entrega de títulos generados con anterioridad al 24 de enero de 2014, decisión frente a la cual la parte demandante manifiesta desconcierto toda vez que ha presentado distintas solicitudes que se encuentran pendientes de resolver y la del demandado fue resuelta antes que aquellas, argumento que este Despacho considera desacertado y sin expresión de las circunstancias jurídicas y fácticas por las cuales no podría dársele trámite, toda

vez que únicamente se está efectuando un requerimiento con el fin de que allegue poder con el cumplimiento de los requisitos legales y no se ha ordenado la entrega de dineros al mismo. Por ende, tal argumento no es de recibo por impertinente.

En vista de ello, y teniendo en cuenta que el numeral 8° del artículo 321 ibídem dispone la procedencia del recurso de apelación frente a los autos de primera instancia que resuelvan sobre medidas cautelares, se concederá el interpuesto en subsidio, solo frente al numeral tercero del auto atacado, donde se denegó la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro deprecada, dado que se repondrá el numeral cuarto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, aclarando el Juzgado que frente a los numerales subsiguientes donde se requirió a la parte demandante y demandada no es procedente dicho tipo medio de impugnación.

2. De la liquidación de frutos aportada por la parte demandante obrante en el anexo 44 del expediente digital.

La parte demandante mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2021 alude que mediante memorial presentado el 31 de mayo de 2021 (Anexo 42 y 44 del expediente digital), presentó solicitud donde indicó que *"...teniendo en cuenta que con la entrega de los inmuebles se suspendió la continuidad de los perjuicios ocasionados por el señor Argemiro Burgos y estando en la capacidad y liquidar frutos civiles generados por los inmuebles, respetuosamente me permito presentar tabla de liquidación de los mismos, para la cual se tuvo en cuenta el último contrato celebrado por el antiguo poseedor de los inmuebles conjuntamente con lo allí consignado para efectos de la actualización anual del valor del canon de arrendamiento de cada local, conforme se presentó en las audiencias que fueran precedidas por la anterior Juez titular del despacho."*

De lo analizado en los numerales precedentes, se concluye que la liquidación de frutos realizada por la demandante no es del resorte de la sentencia, toda vez que ni en la parte motiva ni en la considerativa se dispuso del trámite de liquidación de frutos posterior a dicha providencia, de acuerdo a lo acabado de anotar sobre este punto.

Por ende, dicha solicitud será denegada por improcedente, ello aunado al hecho de que la liquidación realizada por la parte demandante no es suficiente para determinar que los arrendatarios pagaron efectivamente sumas de dinero al señor

Argemiro Burgos con posterioridad al 24 de enero de 2014, persona ésta contra la cual produjo efectos la sentencia, y frente a la que deberá iniciarse el proceso ejecutivo a continuación si lo considera procedente.

3. En lo que atañe a la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-457483 que fue objeto de oposición en la diligencia realizada por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Itagüí: Debe indicarse que efectivamente mediante providencia del 16 de marzo de 2021 (Anexo 27), se dispuso comisionar a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Itagüí, con el fin de que procediera a efectuar diligencia de entrega de los bienes objeto de reivindicación a los demandantes y, para el caso específico, se encuentra pendiente la entrega del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-457483 del Municipio de Itagüí a la señora Luz Amparo Vera, diligencia en la cual se presentó oposición por la señora Claudia Patricia Henao Ruiz (Anexo 43) la cual fuere rechazada de plano por el Juzgado en providencia del 17 de septiembre de 2021 (Anexo 65).

En consonancia con ello y de acuerdo con el numeral 8° del artículo 309 del C.G.P., se procederá a comisionar nuevamente a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Itagüí, informado lo dispuesto en la providencia antes indicada y con el fin de que dé continuidad a la diligencia de entrega del inmueble antes mencionado, sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.

4. Solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el demandado.

El demandado mediante el profesional del derecho Luis Eduardo Lopera Hernández por escrito presentado el 30 de septiembre de 2021 (Anexos 64, 68 y 69) aporta solicitud de entrega de dineros que estén a su nombre dentro del presente proceso, solicitud frente a la cual se dará respuesta negativa, puesto que los dineros consignados al proceso por concepto de cánones de arrendamiento anteriores al 24 de enero de 2014 se entienden embargados y secuestrados previamente mediante auto del 11 de junio de 2015 (Folio 97 del cuaderno de medidas cautelares). En este orden se le indica de una vez a dicha parte que, será procedente el levantamiento de la medida cautelar, una vez se acredite qué sumas de dinero ha recibido el señor Argemiro Burgos Molina con posterioridad al 24 de enero de 2014 que deban ser reconocidas a la parte demandante en la acción reivindicatoria, pues la medida cautelar decretada tuvo como fin garantizar el pago de frutos a dicha parte demandante. Luego de ello, es decir, de clarificado tal punto, cruzadas las cuentas

y levantada la medida será procedente la entrega de sumas consignadas por concepto de cánones de arrendamiento hasta el 24 de enero de 2014 al demandado Burgos Molina, tal como indicó la sentencia emitida por el Juzgado. Las sumas causadas y consignadas con posterioridad, es decir, a partir del 25 de enero de 2014 a la demandante, serán entregadas, se le insiste, una vez acredite ante el Juzgado como debe ser la distribución que se haga a favor de los demandantes, o en su defecto, presente memorial suscrito por los citados autorizando recibir dichos recursos a su apoderada para ser distribuido entre éstos, exonerando de responsabilidad al Juzgado en este punto.

5. Solicitud de requerimiento al secuestre.

Alude la parte demandante en escrito presentado el 29 de noviembre de 2021 que mediante solicitudes radicadas el 23 de noviembre de 2020 y 05 de marzo de 2021, solicitó que se requiera a los secuestres; para tales efectos debe indicarse a la parte demandante que como se le expresó el auto atacado del 17 de septiembre de 2021, no obra constancia en el expediente en el entendido de que alguna de las empresas nombradas como secuestres, en remplazo del señor Liquidador Adrián Osorio Lopera *-nombrado como tal inicialmente en el presente proceso-*, hayan tomado posesión, y menos hayan rendido informe al Juzgado¹. De ahí que se hace necesario que la parte demandante como actuales propietarios de los inmuebles objeto de reivindicación, determinen que cánones de arrendamiento están pendientes de acreditar con posterioridad al 24 de enero de 2014, respecto a cada uno de los inmuebles para su entrega en el trámite que corresponda.

6. Ahora, se incorporará el memorial presentado por la parte demandante donde informa la suscripción de contratos de arrendamiento sobre algunos de los bienes objeto de reivindicación que fueron entregados sin necesidad de orden por parte de la comisionada Secretaria de Gobierno, al cual no se impartirá trámite, puesto que no contiene una solicitud en específico sino una comunicación de entrega de los bienes y la permanencia de los arrendatarios en los mismos.

¹ En el cuaderno de medidas cautelares se observa que el señor Adrián Osorio –Liquidador radicado 2005-00222- como secuestre dentro del presente proceso, informó a los arrendatarios que debían continuar realizando el pago de los cánones de arrendamiento en favor del Juzgado.

7. Por último, frente al memorial de la parte demandante donde aporta relación de títulos judiciales consignados por cada uno de los arrendatarios, (Anexos 77 y 78), en el cual se indica: *“Considerando como ya se manifestó anteriormente la condición de comerciantes de estos, el interés en permanecer con su negocio en el mismo lugar de ubicación, con quienes lograron demostrar en algo el pago, desconociendo de fondo los acuerdos de estos con el señor poseedor, se logró establecer que ninguno de ellos cumplía a cabalidad con lo manifestado y que consta aportado en todos los documentos contractuales por el señor Burgos. Al parecer una aceptación de parte de este que al momento de liquidar frutos tendrá que cancelar él como único obligado con mis poderdantes.”-sic-*

Se incorporará dicho escrito al expediente sin trámite, toda vez que como se dejó claro en los párrafos anteriores, corresponde a la parte demandante en el respectivo proceso de ejecución acreditar las sumas de dinero que pretende por concepto de frutos civiles no consignados en la cuenta bancaria del Juzgado respecto de los bienes objeto de reivindicación, que hayan sido pagados al señor Argemiro Burgos Molina con posterioridad al 24 de enero de 2014.

Sin condena en costas por cuanto éstas no se causaron (núm. 8, art. 365 C.G.P).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REPONER el numeral cuarto del auto interlocutorio N° 1827 del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble con inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-55313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

En lo demás, la providencia atacada queda incólume.

Segundo: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandante, únicamente frente al numeral tercero de la providencia atacada. Para tales efectos, en firme a la presente providencia, se

ordenará la remisión del expediente al superior H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil.

Tercero: DENEGAR por improcedente, las solicitudes de la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 5 y 7; esto es, las referentes a la liquidación de frutos obrante en el anexo 44 del expediente digital, de requerimiento al secuestre, y memorial donde aporta relación de títulos judiciales consignados por cada uno de los arrendatarios.

Cuarto: ORDENAR comisionar a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Itagüí, con el fin de continuidad a la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-457483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, que fue objeto de oposición en diligencia anterior, por la señora Claudia Patricia Henao Ruiz, sin atender a ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.

Quinto: DENEGAR la entrega de dineros al señor Argemiro Burgos Molina, y en su lugar se le REQUIERE en cumplimiento de su deber de lealtad procesal, a fin de que acredite ante el Juzgado si ha recibido cánones de arrendamiento de los inmuebles con posterioridad al 24 de enero de 2014, a fin de determinar la procedencia de levantar la medida cautelar sobre las sumas reconocidas en sentencia a su favor, y proceder a su entrega previo cruce de cuentas, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Incorporar al expediente los memoriales de que tratan los puntos 6 y 7 de la parte considerativa de esta providencia.

Séptimo: No impartir condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 61**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **16 DE DICIEMBRE**
DE 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e15f64e689df1d7d27f3d84233ee3482ef244a9979eced87584f01142716e00**

Documento generado en 14/12/2021 12:31:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>